

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 026-2019-MTC/24

Lima, 16 MAYO 2019

VISTOS: La solicitud de prescripción, contenida en el Expediente N° 01-2017-NC, de fecha 26 de enero de 2017, presentada por la empresa NETFIBER COMMUNICATIONS S.A.C. (antes OPTICAL NETWORKS S.A.C.), con Registro Único de Contribuyente N° 20521668378, en adelante la Solicitante; el Informe N° 003-2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción; el Informe N° 050-2019-MTC/24-OAL de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de los artículos 176 y 178 del TUO del Código Tributario y la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, el 26 de enero de 2017, la Solicitante presentó un escrito mediante el cual solicita la prescripción de la deuda e intereses moratorios por concepto de aportes a FITEL de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, argumentando lo siguiente: a) En el



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

ejercicio de su derecho de petición consagrado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y por el artículo 47 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, solicitan la prescripción de la deuda e intereses moratorios por concepto de aportes a FITEL que comprenden los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; b) Se encuentran dentro del plazo para solicitar la prescripción de deudas por aportes a FITEL; c) No han recibido ninguna notificación de requerimiento de deuda a su domicilio fiscal; d) Los plazos prescriptorios impuestos a la Administración tienen causales de interrupción; sin embargo, en su caso particular resulta viable computar el plazo que faculta a su representada solicitar la prescripción antes referida; y e) Por tanto, solicita emitir una resolución administrativa consolidando las deudas y dándolas por prescritas de conformidad con la norma tributaria;

Que, en relación a la presentación de las declaraciones juradas del aporte al derecho especial al FITEL, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario consiste en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; es decir no se trata de no haber presentado dichas declaraciones sino de no haberlo hecho dentro de los plazos que la norma establece;

Que, respecto al plazo de presentación de las referidas declaraciones juradas, el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece lo siguiente: *"Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio. Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL. La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta. Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago."*

Que, la citada norma refiere a que el plazo de presentación de las declaraciones juradas del aporte al derecho especial al FITEL es dentro de los diez días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta; y, en relación a la obligación de presentar la declaración





Resolución de Dirección Ejecutiva

jurada para liquidación anual del aporte al FTEL y el respectivo pago, señala que éstos se efectuarán en el mes de enero siguiente al año correspondiente. Asimismo, hay que considerar que la norma XII del TUO del Código Tributario establece que en todos los casos los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

Que, el artículo 43 del TUO del Código Tributario establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 09217-7-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que: *"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 del texto original del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años."*;

Que, sobre el cómputo de los plazos, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del TUO del Código Tributario señalan lo siguiente: *El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. (...) 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. (...)"*;

Que, sin embargo, de conformidad con los literales a) y f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe con la notificación de la orden de pago y con la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva, y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva; y, de acuerdo con el literal a) del numeral 3 del citado artículo 45, el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

sanciones. Asimismo, el último párrafo del artículo en mención señala que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio;

Que, en el presente caso, respecto de la acción de exigibilidad de los pagos del ejercicio 2010, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas con la determinación de los aportes a pagar respecto de los períodos de enero a diciembre de 2010 y del periodo anual de 2010, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes del periodo 2010, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2010	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	10/02/2010	17/03/2011	11/02/2010	01/01/2011	6 años	01/01/2017
Febrero	10/03/2010	17/03/2011	11/03/2010			
Marzo	12/04/2010	17/03/2011	13/04/2010			
Abril	10/05/2010	17/03/2011	11/05/2010			
Mayo	10/06/2010	17/03/2011	11/06/2010			
Junio	12/07/2010	17/03/2011	13/07/2010			
Julio	10/08/2010	17/03/2011	11/08/2010			
Agosto	10/09/2010	17/03/2011	11/09/2010			
Setiembre	11/10/2010	17/03/2011	12/10/2010			
Octubre	10/11/2010	17/03/2011	11/11/2010			
Noviembre	10/12/2010	17/03/2011	11/12/2010			
Diciembre	10/01/2011	17/03/2011	11/01/2011	01/01/2012	4 años	01/01/2016
Anual	31/01/2011	17/03/2011	01/02/2011			

Que, de lo señalado en el citado cuadro, se tiene que al 01 de enero de 2011, fecha en la cual se inició el cómputo del plazo de prescripción correspondiente a los periodos mensuales de enero a noviembre del ejercicio 2010, la Solicitante aún no había cumplido con presentar sus declaraciones juradas, siendo éstas presentadas recién el 17 de marzo de 2011, por lo que, el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de dichos aportes sería de 6 años, de conformidad con los artículos 43 y 44 del TUO del Código Tributario;

Que, respecto del periodo mensual de diciembre y anual de 2010, conforme se advierte del cuadro antes citado, el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de dichos aportes es de 4 años, de conformidad con los artículos 43 y 44 del TUO del Código Tributario;

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero a diciembre de 2010, con fecha 26 de diciembre de 2012, le notificó las Órdenes de Pago Nros.





Resolución de Dirección Ejecutiva

0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181, 0182 y 0183-2012-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 27 de diciembre de 2012 y vencería el 27 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181, 0182 y 0183-2012-MTC/24 (Expediente N° 029706-2016-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero a diciembre de 2010 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016, el cual vencería el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181, 0182 y 0183-2012-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero a diciembre de 2010, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción sancionadora del ejercicio 2010, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que las declaraciones mensuales y anual del ejercicio 2010 se presentaron fuera del plazo reglamentario, la acción para que el FITEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 4 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción, se detalla a continuación las fechas en que se cometió la infracción:





Resolución de Dirección Ejecutiva

Ejercicio 2010	Vencimiento para presentar DDJJs	Fecha de comisión de infracción	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	10/02/2010	11/02/2010	01/01/2011	4 años	01/01/2015
Febrero	10/03/2010	11/03/2010			
Marzo	12/04/2010	13/04/2010			
Abril	10/05/2010	11/05/2010			
Mayo	10/06/2010	11/06/2010			
Junio	12/07/2010	13/07/2010			
Julio	10/08/2010	11/08/2010			
Agosto	10/09/2010	11/09/2010			
Setiembre	11/10/2010	12/10/2010			
Octubre	10/11/2010	11/11/2010			
Noviembre	10/12/2010	11/12/2010			
Diciembre	10/01/2011	11/01/2011	01/01/2012		01/01/2016
Anual	31/01/2011	01/02/2011			

Que, al respecto, con la notificación del Oficio N° 2105-2013-MTC/24, recepcionado por la Solicitante en fecha 11 de diciembre de 2013, por medio del cual se comunica el inicio de las labores de fiscalización respecto del ejercicio 2010, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente al amparo del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del TUO del Código Tributario; por lo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado dicho oficio, esto es el 12 de diciembre de 2013 y habría vencido el 12 de diciembre de 2017, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, considerando que el 05 de marzo del 2015, el FTEL notificó a la Solicitante el Requerimiento N° 024-2015-MTC/24 mediante el cual le solicitó la presentación de documentos legales y contables adicionales para la fiscalización correspondiente a los ejercicios 2009 a 2011; con lo cual se interrumpió nuevamente el plazo prescriptorio, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación del citado requerimiento, esto es, el 06 de marzo del 2015, el cual vencería el 06 de marzo de 2019;

Que, el 24 de abril de 2017, el FTEL notificó a la Solicitante los Requerimientos de Gradualidad N° 0296-2017-MTC/24 al N° 0307-2017-MTC/24, señalándole la posibilidad de acogerse a los descuentos de la multa que correspondería imponerle por no haber presentado sus declaraciones juradas en los plazos reglamentarios respecto de los periodos mensuales y anual del ejercicio 2010, conforme con lo establecido en la Directiva N° 002-2014-MTC/24 "Régimen de Gradualidad de las Sanciones Tributarias vinculadas a los Aportes por el Derecho Especial destinado al FTEL", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 267-2014-MTC/03;





Resolución de Dirección Ejecutiva

con lo cual se volvió a interrumpir el plazo de prescripción señalado en el párrafo precedente, iniciándose un nuevo cómputo del mismo a partir del 25 de abril de 2017 y vencería el 25 de abril de 2021;

Que, en razón a que la Solicitante no realizó pago alguno acogiendo al régimen de gradualidad informado con la notificación de los citados Requerimientos de Gradualidad, el 12 de junio de 2017, el FITEL le impuso las Resoluciones de Multa que se detallan respecto de los periodos mensuales y anuales de 2010:

N° Resolución de Multa	Período	Base Imponible	Interés	Total
0129-RME-2017-MTC/24	Feb-10	720.00	759.00	1,479.00
0130-RME-2017-MTC/24	Mar-10	720.00	750.00	1,470.00
0131-RME-2017-MTC/24	Abr-10	720.00	742.00	1,462.00
0132-RME-2017-MTC/24	May-10	720.00	733.00	1,453.00
0133-RME-2017-MTC/24	Jun-10	720.00	724.00	1,444.00
0134-RME-2017-MTC/24	Jul-10	720.00	715.00	1,435.00
0135-RME-2017-MTC/24	Ago-10	720.00	706.00	1,426.00
0136-RME-2017-MTC/24	Set-10	720.00	698.00	1,418.00
0137-RME-2017-MTC/24	Oct-10	720.00	689.00	1,409.00
0138-RME-2017-MTC/24	Nov-10	720.00	680.00	1,400.00
0139-RME-2017-MTC/24	Dic-10	720.00	671.00	1,391.00
0145-RME-2017-MTC/24	Anual-10	720.00	665.00	1,385.00

Que, por tanto, queda acreditado que al 12 de junio de 2017, fecha en que se notifica la Solicitante las Resoluciones de Multa N° 129 a la 139 y 145-RME-2017-MTC/24, la acción sancionadora ejercida por el FITEL respecto de los periodos febrero a diciembre y anual del ejercicio 2010 no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos del ejercicio 2011, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas con la determinación de los aportes a pagar respecto de los periodos de enero a diciembre del ejercicio 2011, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos de enero a diciembre del ejercicio 2011, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:





Resolución de Dirección Ejecutiva

Ejercicio 2011	Fecha de Vencimiento	Fecha de presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	10/02/2011	11/05/2011	11/02/2011	01/01/2012	4 años	01/01/2016
Febrero	10/03/2011	11/05/2011	11/03/2011			
Marzo	11/04/2011	11/05/2011	12/04/2011			
Abril	10/05/2011	11/05/2011	11/05/2011			
Mayo	10/06/2011	15/07/2011	11/06/2011			
Junio	11/07/2011	15/07/2011	12/07/2011			
Julio	10/08/2011	10/08/2011	11/08/2011			
Agosto	12/09/2011	12/09/2011	13/09/2011			
Setiembre	10/10/2011	10/10/2011	11/10/2011			
Octubre	10/11/2011	10/11/2011	11/11/2011			
Noviembre	12/12/2011	12/12/2011	13/12/2011			
Diciembre	10/01/2012	10/01/2012	11/01/2012	01/01/2013	4 años	01/01/2017
Anual	31/01/2012	10/04/2012	01/02/2012			

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero a diciembre de 2011, con fecha 26 de diciembre de 2012, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194 y 0195-2012-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 27 de diciembre de 2012 y vencería el 27 de diciembre de 2016, de conformidad con el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194 y 0195-2012-MTC/24 (Expediente N° 029705-2016-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero a diciembre del ejercicio 2011 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros.





Resolución de Dirección Ejecutiva

184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194 y 0195-2012-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FTEL correspondiente a los periodos mensuales de enero a diciembre del ejercicio 2011, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción sancionadora del ejercicio 2011, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que las declaraciones juradas de los periodos de enero, febrero, marzo, mayo, junio y anual del ejercicio 2011 se presentaron fuera del plazo reglamentario, la acción para que el FTEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 4 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción, se detalla a continuación las fechas en que se cometió la infracción:

Ejercicio 2011	Vencimiento para presentar DDJJs	Fecha de presentación	Fecha de comisión de infracción	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	10/02/2011	11/05/2011	11/02/2011	01/01/2012	4 años	01/01/2016
Febrero	10/03/2011	11/05/2011	11/03/2011			
Marzo	11/04/2011	11/05/2011	12/04/2011			
Mayo	10/06/2011	15/07/2011	11/06/2011			
Junio	11/07/2011	15/07/2011	12/07/2011			
Anual	31/02/2012	10/04/2012	01/02/2012	01/01/2013	4 años	01/01/2017

Que, al respecto, con la notificación del Oficio N° 2105-2013-MTC/24, recepcionado por la Solicitante en fecha 11 de diciembre de 2013, por medio del cual se comunica el inicio de las labores de fiscalización respecto del ejercicio anual 2011, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente al amparo del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del TUO del Código Tributario; por lo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado dicho oficio, esto es el 12 de diciembre de 2013 y habría vencido el 12 de diciembre de 2017, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, asimismo, considerando que el 05 de marzo del 2015, el FITEL notificó a la Solicitante el Requerimiento N° 024-2015-MTC/24 mediante el cual le solicitó la presentación de documentos legales y contables adicionales para la fiscalización correspondiente a los ejercicios 2009 a 2011; con lo cual se interrumpió nuevamente el plazo prescriptorio, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación del citado requerimiento, esto es, el 06 de marzo del 2015, el cual vencería el 06 de marzo de 2019, de conformidad con el último párrafo del artículo 45 el TUO del Código Tributario;

Que, de igual manera, el 24 de abril de 2017 el FITEL notificó a la Solicitante los Requerimientos de Gradualidad N° 0467-2017-MTC/24 al N° 0472-2017-MTC/24, señalándole la posibilidad de acogerse a los descuentos de la multa que correspondería imponerle por no haber presentado sus declaraciones juradas en los plazos reglamentarios respecto de los periodos de enero, febrero, marzo, mayo, junio y anual del ejercicio 2011, conforme con lo establecido en la Directiva N° 002-2014-MTC/24 "Régimen de Gradualidad de las Sanciones Tributarias vinculadas a los Aportes por el Derecho Especial destinado al FITEL", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 267-2014-MTC/03; con lo cual se volvió a interrumpir el plazo de prescripción señalado en el párrafo precedente, iniciándose un nuevo cómputo del mismo a partir del 25 de abril de 2017 y vencería el 25 de abril de 2021;

Que, en razón a que la Solicitante no realizó pago alguno acogiendo al régimen de gradualidad informado con la notificación de los citados Requerimientos de Gradualidad, el 12 de junio de 2017, el FITEL le impuso las Resoluciones de Multa que se detallan respecto de los periodos enero, febrero, marzo, mayo, junio y anual del ejercicio 2011:

N° Resolución de Multa	Período	Base Imponible	Interés	Total
0140-RME-2017-MTC/24	Ene-11	720.00	662.00	1,382.00
0141-RME-2017-MTC/24	Feb-11	720.00	654.00	1,374.00
0142-RME-2017-MTC/24	Mar-11	720.00	645.00	1,365.00
0143-RME-2017-MTC/24	May-11	720.00	628.00	1,348.00
0144-RME-2017-MTC/24	Jun-11	720.00	619.00	1,339.00
0146-RME-2017-MTC/24	Anual-11	730.00	568.00	1,298.00

Que, por tanto, queda acreditado que al 12 de junio de 2017, fecha en que se notificó a la Solicitante las Resoluciones de Multa N° 140 a la 144 y 146-RME-2017-MTC/24, la acción sancionadora ejercida por el FITEL respecto de los periodos enero, febrero, marzo, mayo, junio y anual del ejercicio 2011, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta mensuales de enero a setiembre del ejercicio 2012, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas de ingresos con la determinación del aporte al FITEL por dichos periodos, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos de enero a setiembre del ejercicio 2012, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2012	Fecha de Vencimiento	Fecha de presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	10/02/2012	10/02/2012	11/02/2012	01/01/2013	4 años	01/01/2017
Febrero	12/03/2012	09/03/2012	13/03/2012			
Marzo	10/04/2012	10/04/2012	11/04/2012			
Abril	10/05/2012	10/05/2012	11/05/2012			
Mayo	11/06/2012	11/06/2012	12/06/2012			
Junio	10/07/2012	10/07/2012	11/07/2012			
Julio	10/08/2012	10/08/2012	11/08/2012			
Agosto	10/09/2012	10/09/2012	11/09/2012			
Setiembre	10/10/2012	10/10/2012	11/10/2012			

Que, al respecto, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero a setiembre de 2012, con fecha 26 de diciembre de 2012, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203 y 0204-2012-MTC/24, lo cual no interrumpió el plazo prescriptorio de la acción de exigibilidad de los aportes de dichos periodos, toda vez que a la fecha de su notificación aún no había iniciado el cómputo del plazo de prescripción, por lo que el inicio de cómputo del plazo de prescripción respecto de los periodos tributarios citados se inició el 01 de enero de 2013 y vencería el 01 de enero de 2017;

Que, sin embargo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203 y 0204-2012-MTC/24 (Expediente N° 029706-2016-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del ejercicio 2012 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203 y 0204-2012-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del ejercicio 2012, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuentas mensuales de octubre, noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2012, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas de ingresos con la determinación del aporte al FITEL por dichos periodos, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos tributario de octubre, noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2012, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2012	Aportes exigibles desde:	Fecha de presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Octubre	13/11/2012	12/11/2012	01/01/2013	4 años	01/01/2017
Noviembre	11/12/2012	10/12/2012			
Diciembre	11/01/2013	10/01/2013	01/01/2014	4 años	01/01/2018
Annual	01/02/2013	17/04/2013			

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de octubre, noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2012, con fecha 16 de setiembre de 2015, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 031, 032, 033 y 034-2013-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 17 de setiembre de 2015 y vencería el 17 de setiembre de 2019, de conformidad con el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 031, 032, 033 y 034-2013-MTC/24, (Expediente N° 033828-2017-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de octubre, noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2012 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la





Resolución de Dirección Ejecutiva

notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 031, 032, 033 y 034-2013-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de octubre, noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2012, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción sancionadora respecto del ejercicio 2012, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que la declaración jurada del periodo anual 2012 se presentó fuera del plazo reglamentario, la acción para que el FITEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 4 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción, se detalla a continuación las fechas en que se cometió la infracción:

Ejercicio 2012	Vencimiento para presentar DDJJs	Fecha de comisión de infracción	Fecha de presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Annual	31/01/2013	01/02/2013	17/04/2013	01/01/2014	4 años	01/01/2018

Que, por tanto, queda acreditado que al 31 de julio de 2013, fecha en que se notificó a la Solicitante la Resolución de Multa N° 0159-2013-MTC/24, la acción sancionadora ejercida por el FITEL respecto del periodo anual del ejercicio 2012, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida; al respecto, cabe precisar que la Solicitante canceló la citada Resolución de Multa;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta mensuales de enero a octubre del ejercicio 2013, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones de ingresos con la determinación del aporte al FITEL por dichos periodos, por lo cual, de conformidad de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos de enero a





Resolución de Dirección Ejecutiva

octubre del ejercicio 2013, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2013	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	13/02/2013	06/02/2013	14/02/2013	01/01/2014	4 años	01/01/2018
Febrero	11/03/2013	11/03/2013	12/03/2013			
Marzo	10/04/2013	26/04/2013	11/04/2013			
Abril	10/05/2013	13/05/2013	11/05/2013			
Mayo	10/06/2013	12/06/2013	11/06/2013			
Junio	10/07/2013	10/07/2013	11/07/2013			
Julio	12/08/2013	12/08/2013	13/08/2013			
Agosto	10/09/2013	11/09/2013	11/09/2013			
Setiembre	10/10/2013	14/10/2013	11/10/2013			
Octubre	11/11/2013	11/11/2013	12/11/2013			

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2013, con fecha 16 de setiembre de 2015, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044-2013-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 17 de setiembre de 2015 y vencería el 17 de setiembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044-2013-MTC/24 (Expediente N° 033828-2017-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2013 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044-2013-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2013, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta mensuales de los periodos noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2013, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones de ingresos con la determinación del aporte al FITEL, por cada periodo mensual de noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2013, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos de noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2013, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2013	Fecha de Presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Noviembre	09/12/2013	11/12/2013	01/01/2014	4 años	01/01/2018
Diciembre	07/01/2014	11/01/2014	01/01/2015	4 años	01/01/2019
Anual	13/01/2014	31/01/2014			

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de noviembre y diciembre del ejercicio 2013, con fecha 10 de octubre de 2014, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 006 y 007-2014-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptivos señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptivo se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 11 de octubre de 2014 y vencería el 11 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 006 y 007-2014-MTC/24 (Expediente N° 033828-2017-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de noviembre y diciembre del ejercicio 2013 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de





Resolución de Dirección Ejecutiva

octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 006 y 007-2014-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de noviembre y diciembre del ejercicio 2013, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, respecto del periodo anual de 2013, cabe señalar que al 26 de enero de 2017, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción de exigibilidad del aporte al FITEL no había prescrito sino que fue válidamente ejercida, toda vez que dicha acción era hasta el 01 de enero de 2019;

Que, sobre la acción sancionadora del ejercicio 2013, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que las declaraciones juradas de los periodos de marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del ejercicio tributario 2013 se presentaron fuera del plazo reglamentario, la acción para que el FITEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 4 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción, se detalla a continuación las fechas en que se cometió la infracción:



Ejercicio 2013	Vencimiento para presentar DDJJs	Fecha de comisión de infracción	Fecha de presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Marzo	10/04/2013	11/04/2013	26/04/2013	01/01/2014	4 años	01/01/2018
Abril	10/05/2013	11/05/2013	13/05/2013			
Mayo	10/06/2013	11/06/2013	12/06/2013			
Agosto	10/09/2013	11/09/2013	11/09/2013			
Setiembre	10/10/2013	11/10/2013	14/10/2013			



Que, al respecto, con la notificación de los Requerimientos de Gradualidad Nros. 788 al 792-2014-MTC/24, recepcionado por la Solicitante el 25 de setiembre de 2014, por medio de los cuales se señala la posibilidad de acogerse a los descuentos de las multas que





Resolución de Dirección Ejecutiva

correspondería imponerle por no haber presentado sus declaraciones juradas en los plazos reglamentarios respecto de los periodos mensuales de marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del ejercicio 2013, conforme con lo establecido en la Directiva N° 002-2014-MTC/24 "Régimen de Gradualidad de las Sanciones Tributarias vinculadas a los Aportes por el Derecho Especial destinado al FITEL", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 267-2014-MTC/03; por lo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado dichos requerimientos, esto es el 26 de setiembre de 2014 y habría vencido el 26 de setiembre de 2018, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, en razón a que la Solicitante no realizó pago alguno acogiéndose al régimen de gradualidad informado con la notificación de los citados Requerimientos de Gradualidad, el 07 de abril de 2017, el FITEL le notificó, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, las Resoluciones de Multa que se detallan respecto de los periodos marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del ejercicio 2011:

N° Resolución de Multa	Período	Base Imponible	Interés	Total
508-2013-MTC/24	Mar-13	3,700.00	370.00	4,070.00
509-2013-MTC/24	Abr-13	3,700.00	326.00	4,026.00
510-2013-MTC/24	May-13	3,700.00	280.00	3,980.00
511-2013-MTC/24	Ago-13	3,700.00	186.00	3,886.00
0512-2013-MTC/24	Set-13	3,700.00	99.00	3,799.00

Que, por tanto, queda acreditado que al 07 de abril de 2017, fecha en que se notificó a la Solicitante las Resoluciones de Multa Nros 508, 509, 510, 511 y 512-2013-MTC/24, la acción sancionadora ejercida por el FITEL respecto de los periodos marzo, abril, mayo, agosto y setiembre del ejercicio 2013, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción de exigibilidad del ejercicio 2014, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas de ingresos con la determinación del aporte al FITEL por los periodos mensuales de enero a octubre del ejercicio 2014, y para el caso de los periodos mensuales de noviembre y diciembre y anual del ejercicio 2014 no presentó sus declaraciones juradas, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos tributario del ejercicio 2014, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Ejercicio 2014	Aportes exigibles desde:	Fecha de Presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Enero	11/02/2014	10/02/2014	01/01/2015	4 años	01/01/2019
Febrero	11/03/2014	10/03/2014			
Marzo	11/04/2014	10/04/2014			
Abril	13/05/2014	09/05/2014			
Mayo	11/06/2014	10/06/2014			
Junio	11/07/2014	10/07/2014			
Julio	12/08/2014	11/08/2014			
Agosto	11/09/2014	10/09/2014			
Setiembre	11/10/2014	10/10/2014			
Octubre	11/11/2014	10/11/2014			
Noviembre	11/12/2014	No presentó	01/01/2015	6 años	01/01/2021
Diciembre	13/01/2015	No presentó	01/01/2016	6 años	01/01/2022
Anual	03/02/2015				

Que, al respecto, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero a octubre del ejercicio 2014, el FITEL, con fecha 10 de octubre de 2014 le notificó las Órdenes de Pago Nros. 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014-2014-MTC/24, y con fecha 27 de noviembre de 2014 le notificó las Ordenes de Pago Nros 214 y 215-2014-MTC/24, y con fecha 26 de diciembre de 2014 le notificó la Orden de Pago N° 232-2014-MTC/24; lo cual no interrumpió el plazo prescriptorio de la acción de exigibilidad de los aportes de dichos periodos, toda vez que a la fecha de su emisión y notificación aún no había iniciado el cómputo del plazo de prescripción, por lo que el inicio de cómputo del plazo de prescripción respecto de los periodos tributarios citados, se inició el 01 de enero de 2015 y vencería el 01 de enero de 2019;

Que, asimismo, con la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros. 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014-2014-MTC/24, y 214, 215 y 232-2014-MTC/24 (Expediente N° 033828-2017-FITEL), se interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2014 de acuerdo con





Resolución de Dirección Ejecutiva

lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014-2014-MTC/24, y 214, 215 y 232-2014-MTC/24 como de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2014, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, respecto al periodo noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2014, conforme al cuadro precedente, se tiene que al 26 de enero de 2017, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción de exigibilidad del aporte al FITEL por dichos periodos, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida, toda vez que dicha acción es hasta el 01 de enero de 2021 para el periodo de noviembre 2014, y hasta el 01 de enero de 2022 para el periodo de diciembre y anual del ejercicio 2014;

Que, sobre la acción sancionadora del ejercicio 2014, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que la Solicitante no presentó sus declaraciones juradas respecto de los periodos de diciembre y anual del ejercicio 2014, por lo cual, conforme a la RTF N° 09217-7-2007, la acción para que el FITEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 6 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción, se detalla a continuación las fechas en que se cometió la infracción:

Ejercicio 2014	Vencimiento para presentar DDJJs	Fecha de comisión de infracción	Fecha de presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Diciembre	12/01/2015	13/01/2015	No presentó	01/01/2016	6 años	01/01/2022
Anual	02/02/2015	03/02/2015	No presentó	01/01/2016	6 años	01/01/2022



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por tanto, se verifica que la acción sancionadora del FITEL respecto de los periodos diciembre y anual del ejercicio 2014, se encuentra vigente;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del ejercicio 2015, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas de ingresos con la determinación del aporte al FITEL de dichos periodos, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos tributario del ejercicio 2015, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2015	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Aportes exigibles desde:	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Ene	10/02/2015	10/02/2015	11/02/2015	01/01/2016	4 años	01/01/2020
Feb	10/03/2015	10/03/2015	11/03/2015			
Abr	11/05/2015	11/05/2015	12/05/2015			
May	10/06/2015	09/06/2015	11/06/2015			
Jun	10/07/2015	10/07/2015	11/07/2015			

Que, al respecto, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de enero, febrero, abril, mayo y junio del ejercicio 2015, con fecha 16 de setiembre de 2015, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 191, 205, 240, 272 y 295-OPM-2015-MTC/24; lo cual no interrumpió el plazo prescriptorio de la acción de exigibilidad de los aportes de dichos periodos, toda vez que a la fecha de su emisión y notificación aún no había iniciado el cómputo del plazo de prescripción, por lo que el inicio de cómputo del plazo de prescripción respecto de los periodos tributarios citados se inició el 01 de enero de 2016 y vencería el 01 de enero de 2020;

Que, sin embargo, la Resolución N° Uno, notificada a la Solicitante el 25 de octubre de 2016, mediante la cual se le inició procedimiento de cobranza coactiva de las Órdenes de Pago Nros.191, 205, 240, 272 y 295-OPM-2015-MTC/24 (Expediente N° 033828-2017-FITEL), interrumpe el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, abril, mayo y junio del ejercicio 2015 de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° Uno, esto es, el 26 de octubre de 2016 y vence el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 191, 205, 240, 272 y 295-OPM-2015-MTC/24 y de la Resolución N° Uno, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de enero, febrero, abril, mayo y junio del ejercicio 2015, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta mensuales de marzo, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2015, cabe señalar que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas de ingresos con la determinación del aporte al FITEL de dichos periodos, por lo cual, de conformidad con el artículo 43 del TUO del Código Tributario, los plazos de prescripción de la acción de exigibilidad de pago de los aportes de los periodos tributario del ejercicio 2015, el inicio del cómputo y vencimiento del plazo por cada periodo mensual sería el siguiente:

Ejercicio 2015	Aportes exigibles desde:	Fecha de Presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Marzo	11/04/2015	10/04/2015	01/01/2016	4 años	01/01/2020
Julio	11/08/2015	10/08/2015			
Agosto	11/09/2015	10/09/2015			
Setiembre	13/10/2015	12/10/2015			
Octubre	11/11/2015	10/11/2015			
Noviembre	11/12/2015	10/12/2015	01/01/2016	4 años	01/01/2020
Diciembre	12/01/2016	11/01/2016	01/01/2017	4 años	01/01/2021
Anual	02/02/2016	01/02/2016			

Que, sin embargo, el FITEL, en razón a que la Solicitante no pagó los montos determinados y declarados por concepto del aporte respecto de los periodos de marzo, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2015, con fecha 24 de febrero de 2016, le notificó las Órdenes de Pago Nros. 221, 384, 403, 418 y 439-OPM-2015-MTC/24, con lo cual, al amparo del literal a) del numeral 2 del artículo 45, se interrumpió los plazos prescriptorios señalados en el cuadro precedente; por lo que, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado las referidas órdenes de pago, esto es el 25 de febrero de 2016 y vencería el 25 de febrero de 2020, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del citado artículo del TUO del Código Tributario, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;

Que, por tanto, se tiene que a la fecha de notificación de las Órdenes de Pago Nros. 221, 384, 403, 418 y 439-OPM-2015-MTC/24, la acción de exigibilidad de los aportes al FITEL correspondiente a los periodos mensuales de marzo, julio, agosto, setiembre y octubre del ejercicio 2015, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, respecto al periodo noviembre, diciembre y anual 2015, conforme al cuadro precedente, se tiene que al 26 de enero de 2017, fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción de exigibilidad del aporte al FITEL por dichos periodos, no había prescrito sino que fue válidamente ejercida, toda vez que dicha acción es hasta el 01 de enero de 2020 para el periodo de noviembre 2015, y hasta el 01 de enero de 2021 para el periodo de diciembre y anual 2015;

Que, sobre la acción sancionadora del ejercicio 2015, cabe señalar que, de acuerdo a la RTF N° 09217-7-2007 y en atención a que la Solicitante presentó sus declaraciones juradas respecto de los periodos de noviembre, diciembre y anual del ejercicio tributario 2014, la acción para que el FITEL pueda aplicar sanciones prescribiría a los 4 años contados desde el 01 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, puesto que el numeral 4) del artículo 44 del TUO del Código Tributario señala que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción;

Que, en concordancia con el citado artículo y con la jurisprudencia citada, las fechas de inicio del cómputo del plazo de prescripción y vencimiento serían como sigue:

Ejercicio 2015	Fecha de Vencimiento	Fecha de Presentación	Inicio del plazo de prescripción	Plazo de Prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
Nov	10/12/2015	10/12/2015	01/01/2016	4 años	01/01/2020
Dic	11/01/2016	11/01/2016	01/01/2017	4 años	01/01/2021
Annual	01/02/2016	01/02/2016			

Que, por tanto, se tiene que la acción sancionadora respecto de los periodos noviembre, diciembre y anual del ejercicio 2015, se encuentra vigente, esto es que no ha prescrito;

Que, sobre la acción de exigibilidad de los pagos a cuenta mensuales de enero a diciembre y anual correspondientes al ejercicio 2016, cabe señalar que la Solicitante presentó declaraciones juradas solamente por los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, por el monto de cero soles por cada periodo mensual; y, para los periodos de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 no presentó declaraciones juradas, con lo cual se advierte que suspendió sus actividades a partir del ejercicio 2016;

Que, sobre la acción sancionadora respecto del ejercicio 2016, se debe señalar que las declaraciones juradas mensuales presentadas por la Solicitante hasta la suspensión de sus actividades, fueron presentadas dentro del plazo reglamentario, por lo que no incurrió en la



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del TUO del Código Tributario, respecto de los periodo de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, por lo que carece de objeto el análisis de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora respecto del ejercicio tributario 2016;

Que, sobre la acción de exigibilidad y sancionadora correspondiente al ejercicio 2017, cabe indicar que a partir de que la Solicitante suspendió sus actividades en junio de 2016, su condición de contribuyente del aporte al FITEL también quedó suspendida, en razón a que no se verifica la hipótesis de incidencia establecida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, de generar ingresos por la prestación del servicio concedido, no encontrándose a partir de dicha fecha obligada a presentar declaraciones juradas de ingresos y efectuar pagos por concepto del aporte al FITEL;

Que, en este contexto, el ejercicio de la acción de exigibilidad y de la acción sancionadora a la Solicitante, respecto del ejercicio 2017, queda sujeto al ejercicio simultáneo de la acción de fiscalización y análisis de prescripción respecto de este mismo ejercicio 2017;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente la solicitud de prescripción presentada por la empresa NETFIBER COMMUNICATIONS S.A.C. (antes OPTICAL NETWORKS S.A.C.), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la continuación del cobro de las Órdenes de Pago Nros. 0172, 0173, 0174, 0175, 0176, 0177, 0178, 0179, 0180, 0181, 0182, 0183, 0184, 0185, 0186, 0187, 0188, 0189, 0190, 0191, 0192, 0193, 0194, 0195, 0196, 0197, 0198, 0199, 0200, 0201, 0202, 0203 y 0204-2012-MTC/24; de las Órdenes de Pago Nros. 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043 y 044-2013-MTC/24; de las Órdenes de Pago Nros. 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 214, 215 y 232-2014-MTC/24; de las Órdenes de Pago Nros. 191, 205, 221, 240, 272, 295, 384, 403, 418 y 439-OPM-2015-MTC/24; de las Resoluciones de Multa Nros. 508, 509, 510, 511 y 512-2013-MTC/24; y, de las



REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

Resoluciones de Multa Nros. 0129, 0130, 0131, 0132, 0133, 0134, 0135, 0136, 0137, 0138, 0139, 0140, 0141, 0142, 0143, 0144, 0145 y 0146-RME-2017-MTC/24, deuda reclamada debidamente actualizada hasta su fecha de pago.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho de la empresa la empresa NETFIBER COMMUNICATIONS S.A.C. (antes OPTICAL NETWORKS S.A.C.), a interponer recurso de apelación contra la presente resolución, ante la ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL notifique a la empresa NETFIBER COMMUNICATIONS S.A.C. (antes OPTICAL NETWORKS S.A.C.), la presente Resolución, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.




Ing. RAÚL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL